

Juicio No. 17296-2023-00135

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 6 de mayo del 2024, a las 16h47.

VISTOS: Doctor Msc. DAVID BITERMO CASTILLO GARCÍA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso Administrativo No. 16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, una vez que los sujetos procesales fueron escuchados en audiencia oral, pública y contradictoria, expide la siguiente sentencia escrita:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, comparece de fojas 291 del tercer cuerpo a 303 del cuarto cuerpo, y luego de exponer sus generales de ley, presenta su demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de los siguientes organismos y autoridades públicas:

1.1.- Ministerio de Educación, representado por la Licenciada MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación.

1.2.- Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- Dirección de Educación 17D95, presidido por la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO.

1.3.- Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, por los derechos que representa en calidad de Procurador General del Estado.

2.- En lo principal y en resumen de la demanda del accionante JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, consta lo siguiente:

Fue profesor del Instituto Tecnológico Superior “CENTRAL TÉCNICO” por más de 26 años, y desde el 23 de diciembre del 2004, como Docente en la jornada nocturna impartiendo clases en la Especialidad de Mecanizado y Construcciones Metálicas, en las materias o módulos de Dibujo Técnico Tres, Formación y Orientación Laboral, Construcción de las Características de Fabricación Mecánica, Soldadura Dos, y Fabricación por Arranque de Viruta; en esas circunstancias el 18 de julio del 2017, la señorita estudiante ODALIS JACQUELINE UNAPANTA CHALCO, ha presentado una denuncia en contra del profesor, por un supuesto de delito de ACOSO SEXUAL; con lo cual, la Jefa Distrital de Talento Humano, con Informe No. 0299-2017-MINDUC-DIST-NORTE-UDTH, de 18 de septiembre del 2017, ha recomendado el

inicio del Sumario Administrativo, en contra del Licenciado JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, Sumario signado con el No. UDTN-DDEN-17D05-028-A-2017-S.A, el cual ha terminado con RESOLUCIÓN No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., emitido por la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D05, en la cual han resuelto DESTITUIR al Licenciado José Marcelo Enríquez Moya, de su cargo como profesor del Área Mecanizado y Construcciones Metálicas 1ro-3ro de Bachillerato, categoría "G" de la Institución Educativa Fiscal "CENTRAL TÉCNICO", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- Que la denuncia presentada por la señorita estudiante Odalis Jacqueline Unapanta Chalco, se ha sustanciado en la Fiscalía de Violencia de Género No. 3, con Investigación Previa No. 170101817073300, en la que se ha emitido DICTAMEN FISCAL ABSTENTIVO y en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 1, con la causa penal No. 17571-2022-00173, en la que se ha dictado a su favor AUTO DE SOBRESEIMIENTO por cuanto se ha establecido que no existió delito alguno.

3.- SORTEADA LA CAUSA conforme consta en acta de fojas 304 del IV cuerpo, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se radica ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien en providencia de lunes 20 de noviembre del 2023, a las 14h50, que corre a fojas 306 y 306 vueltas del expediente, AVOCÓ conocimiento y por reunir los requisitos determinados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admite a trámite y de conformidad al artículo 13 ibídem, y artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a las partes procesales para el día 04 de enero del 2024, a las 09h30, de manera presencial a la audiencia oral, pública y contradictoria; además, se dispone correr traslado a los demandados en los domicilios para tal efecto señalados.

5.- En el día y hora señalados una vez instalada legal y formalmente la audiencia, escuchados que fueron los sujetos procesales, se dio a conocer de manera oral la resolución correspondiente de la causa, y siendo el momento procesal se emite la sentencia escrita en los siguientes términos:

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

6.- De conformidad a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 416 del día viernes 11 de diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de

Quito, Provincia de Pichincha, el suscrito juez declara tener la jurisdicción y ser competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa de acción de protección.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

7.- En la tramitación de este proceso se observa que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar en la resolución de la causa, más por el contrario, se han cumplido con las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las garantías judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se declara totalmente válido.

IV.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del contenido de la sentencia dispone: La sentencia deberá contener al menos:

8.- ANTECEDENTES:

8.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA.- Conforme consta en la demanda, la persona afectada directa dice ser el señor JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, de nacionalidad ecuatoriana, de 56 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado público, con cédula de ciudadanía No. 0501511372, domiciliado en el sector de la Mena Dos, Calle A 1949, y Angamarca, de la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

8.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- La Acción de Protección se ha interpuesto en contra del Ministerio de Educación, representado por la Licenciada MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- Dirección de Educación 17D95, presidido por la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, y del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado.

9.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

9.1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- En la demanda, ordinal TERCERO: ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS

RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, el accionante JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, argumenta:

Que ha sido funcionario de la Institución Educativa “CENTRAL TÉCNICO” por más de 26 años, y desde el 23 de diciembre del 2004, como Docente de dicha institución en la que ha impartido clases en la jornada nocturna en la Especialidad de Mecanizado y Construcciones Metálicas, en las materias o módulos de Dibujo Técnico Tres, Formación y Orientación Laboral, Construcción de las Características de Fabricación Mecánica, Soldadura Dos, y Fabricación por Arranque de Viruta.- Que el 18 de julio del 2017, la señorita estudiante ODALIS JACQUELINE UNAPANTA CHALCO, ha presentado una denuncia en contra del accionante, por un supuesto delito de ACOSO SEXUAL.- Que el mismo día 18 de julio del 2017, la Licenciada Mónica Palacios, Consejera Estudiantil, ha puesto en conocimiento del señor Magíster LUÍS ROSERO ORTIZ, Rector del Instituto Tecnológico Superior “CENTRAL TÉCNICO”, el Informe No. 057-DECE-2016/2017, respecto al presunto hecho de violencia, en contra de la señorita Odalis Jacqueline Unapanta Chalco; posterior mediante oficio Nro. 138-REC, de 20 de julio de 2017, suscrito por el Magíster LUÍS ROSERO ORTIZ, Rector del Instituto Superior “CENTRAL TÉCNICO” ha dispuesto al prenombrado profesor, que: *“...por necesidad institucional solicito a usted muy gentilmente se sirva a partir del 24 de julio del 20217, pasar a laborar en la jornada matutina con el horario de 07h00 a 13h00 de lunes a viernes...”* Dice el accionante que lo más grave es por cuanto no se ha cumplido lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Interinstitucional que dispone que para llenar vacantes en el caso de docentes, se lo haga previa solicitud de cambio, circunstancia que no se ha cumplido; y lo más grave dice que no se le ha notificado con el INFORME Nro. 057-DECE-2016/2017, del 18 de julio del 2017, suscrito por la Licenciada Mónica Palacios, Consejera Estudiantil, generado a raíz de la denuncia en la misma fecha por la señorita estudiante Odalis Jacqueline Unapanta Chalco, con lo cual se la ha privado del derecho a la defensa en esta parte del procedimiento por cuanto en lugar de notificarle con el procedimiento administrativo se le ha comunicado que por supuesta necesidad institucional, se ha requerido cambiarle de horario laboral.- Que el debido proceso ha sido inobservado por el legitimado pasivo, por cuanto el Informe No. 0299-2017-MINDUC-DIST-NORTE-UDTH, de fecha 18 de septiembre del 2017, suscrito por la Jefa Distrital de Talento Humano, dice que concluye que el Licenciado MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, supuestamente habría incurrido en las prohibiciones determinadas en los literales u. y a.a., de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pasando por alto su derecho constitucional de presunción de inocencia, por lo que dice que debió ser tratado como tal, hasta que exista una resolución en firme o sentencia condenatoria, que diga que es culpable, hecho que no se ha dado en el presente caso, recomendando dar inicio al sumario administrativo.- Que el 21 de septiembre del 2017, se ha emitido

la providencia de inicio del sumario administrativo, suscrita por el Ing. Álvaro Michael Ruales, quien funge de Director Distrital de Educación – 17D-05-Norte, y Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, ordenando en su numeral CUARTO, que se mantengan las medidas de protección constantes a fojas 1 y 2 del expediente administrativo, resaltando que, como ha señalado anteriormente que nunca ha sido notificado con ninguna medida de protección, sino, con una reubicación por supuesta necesidad institucional.- Que el 25 de septiembre del 2017, la Jefa de la Unidad Distrital de Talento Humano del Distrito Educativo, Psicóloga LETSY GABRIELA MOSCOSO MARTÍNEZ, ha emitido el Auto de Llamamiento a sumario administrativo, en el cual, no solo ha ordenado que se le notifique con el inicio del sumario, sino que, alejado de lo dispuesto en el artículo 347 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el numeral CUARTO de dicho Auto, ha dispuesto la práctica de diligencias, como el oficio a la Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano Quito 17D05, a fin de que en el término de 48 horas certifique la calidad en que labora del Lic. José Marcelo Enríquez Moya, docente de la institución Educativa Fiscal “CENTRAL TÉCNICO” de lo cual argumenta que sin ser el momento procesal oportuno, se ha solicitado la práctica de una diligencia destinada a establecer si tiene algún antecedente en el ejercicio de la docencia, para lo cual, ha requerido mediante oficio a la Unidad Distrital, que informe si el Profesor, ha sido sujeto de sanción alguna e indique las razones de dichas sanciones. Que el 29 de septiembre del 2017, ha entregado su contestación, indicando que han menoscabado sus derechos constitucionales, como lo establece el Art. 76 número 7, literales i) y l) de la Constitución, porque nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y los actores de la administración pública deben ser debidamente motivados; resalta que de ratificarse su inocencia en el proceso penal, pero, sancionado administrativamente, tendría graves implicaciones de carácter legal, por violentarse el principio constitucional de Presunción de Inocencia. Dice que esto se da porque las autoridades administrativas siempre le han tratado como culpable del delito, pese a que nunca se ha determinado su existencia como tal, por cuanto, conforme más adelante detallará, Fiscalía, ha emitido un DICTAMEN ABSTENTIVO, y el Juez de Violencia contra la Mujer, ha dictado AUTO DE SOBRESEIMIENTO a su favor.- Finalmente, el accionante JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, dice que en el numeral DÉCIMO de la Resolución, se ha RESUELTO “...DESTITUIR al Lcdo. JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, de su cargo como profesor del Área de Mecanizado y Construcciones Metálicas- 1ro-3ro de Bachillerato, Categoría “G” de la Institución Educativa Fiscal “CENTRAL TÉCNICO” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en amparo de lo que determina el literal b. Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- En el ordinal CUARTO: el accionante dice: DE LA INEXISTENCIA DE DELITO ALGUNO: Como se indicó, por la denuncia presentada por la presunta víctima, se sustanció en la Fiscalía de Violencia de Género No. 3, la Investigación Previa No.

170101817073300, en la que se ha emitido DICTAMEN FISCAL ABSTENTIVO y en el Juzgado de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 1, se sustanció la causa penal No. 17571-2022-00173, que luego de la correspondiente investigación se dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO a mi favor, por cuanto se estableció que no existió delito alguno.- En el ordinal QUINTO: LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS, con la resolución impugnada son: a) Debido proceso en la garantía de obtener pruebas con respeto irrestricto a la Constitución y la Ley (Art. 76 numeral 4 de la Constitución). b) Debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones administrativas y los y hechos (Art. 76 numeral 6 de la Constitución). c) Debido proceso en la garantía de ser interrogado en compañía de un profesional del derecho (Art. 76 numeral 7 letra e) de la Constitución). d) Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución). e) Debido proceso en la garantía de la Presunción de Inocencia (Art. 76 numeral 2 de la Constitución). f) Seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). g) Derecho al trabajo en la estabilidad laboral (Art. 33 de la Constitución). [...] En el ordinal DÉCIMO: PRETENSIÓN CONCRETA dice: Por lo expuesto en líneas anteriores, al amparo de mis derechos constitucionales que han sido menoscabados por el legitimado pasivo, y de acuerdo con la LOGJCC, así también de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, SOLICITO:

1.- Que acepte la acción de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la LOGJCC.

2.- Que declare la violación de mis derechos constitucionales reconocidos en la Constitución por acción y omisión, que son los siguientes:

a) Debido proceso en la garantía de obtener pruebas con respeto irrestricto a la Constitución y la Ley (Art. 76 numeral 4 de la Constitución).

b) Debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones administrativas y los hechos (Art. 76 numeral 6 de la Constitución).

c) Debido proceso en la garantía de ser interrogado en compañía de un profesional del derecho (Art. 76 numeral 7 letra e) de la Constitución).

d) Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución).

e) Debido proceso en la garantía de la Presunción de Inocencia (Art. 76 numeral 2 de la Constitución).

f) Seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

g) Derecho al trabajo en la estabilidad laboral (Art. 33 de la Constitución).

3.- Que se deje sin efecto la Resolución No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-SA de fecha 14 de diciembre del 2017, emitida por la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Dirección Distrital de Educación No. 17D05 Norte, dentro del sumario administrativo No. UDATH-DDEN-17D05-028-A-2017-SA, y en consecuencia la Acción de Personal No. 3433336-17DO5-RRHH-AP de fecha 18 de diciembre del 2017, con las que se violentó mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, porque mi destitución del cargo no fue una sanción proporcional a los hechos del Sumario Administrativo.

4.- Que, como reparación integral inmaterial y material, disponga la reincorporación a mi puesto de trabajo con los mismos derechos y obligaciones alcanzados antes de mi destitución, y que se me entregue las remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta el día efectivo del reintegro, incluido, los beneficios de ley más los intereses legales, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, y la Sentencia de la Corte Constitucional No. SENTENCIA N.0 011-16-SIS-CC.

5.- Que, como garantía de no repetición, los legitimados pasivos no vuelvan a incurrir en los mismos actos que menoscabaron mis derechos constitucionales.

6.- Se disponga disculpas públicas por parte de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Dirección Distrital de Educación No. 17d05 Norte, mismas que deberán realizarse mediante una publicación escrita a nivel nacional.

10.- En el día y hora de la audiencia, el accionante JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, por intermedio de su Defensor, Dr. Patricio Yungán Pomaquero, argumenta y motiva oralmente su demanda en los mismos términos del libelo escrito.

11.- Por su parte, el Abogado BYRON LEONARDO GUERRERO RODRÍGUEZ, a nombre y representación de la entidad accionada Ministerio de Educación, representado por la Licenciada MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; la Junta Distrital de Resolución de Conflictos- Dirección de Educación 17D95-Norte presidido por la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, contestando a la demanda **dice**:

Luego de haber escuchado a la defensa técnica me permito indicarle que en cuanto a los términos de la demanda sírvase analizar, no cumple con los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional el art. 40 dice: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. La presente acción de protección debió ser puesta en conocimiento de la autoridad competente ante un tribunal contencioso administrativo, la resolución No. 189-JDR de fecha 14 de diciembre del 2017 dictada dentro del sumario administrativo se pretende impugnar por esta vía, se emitió en total apego y derecho, aquí se ha manifestado que supuestamente se ha vulnerado los derechos art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha violentado ningún derecho se ha llevado en legal y debida forma, legal y constitucional, la ley de garantías constitucionales no cumple con ciertos requisitos, el señor abogado debe acudir a vía judicial es decir al contencioso administrativo, recordemos señor juez se trata de una denuncia que puso una ex estudiante del Colegio Central Técnico, no es prudente que lo manifieste que tiene 18 años, el estado Art. 347 dice velar por los adolescentes, la denuncia fue por una ex estudiante, solicito señor juez que rechace esta acción de protección. Señor juez, no tengo ninguna objeción a la prueba presentada por el accionante.

12.- En representación del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado, el Doctor LUÍS ESTUARDO MENA PINENGLA, dice:

Es importante destacar que, cuando los ciudadanos proponen una acción jurisdiccional como la presente acción de protección, deben saber determinar con claridad, precisión cuál es el acto que vulnera supuestamente derechos constitucionales, sin embargo, tanto en la demanda como se ha escuchado por parte de la defensa técnica se refirió a la resolución 189-JDRC.DDDN-17D05-2017-S.A en donde aparentemente seria el acto que estaría impugnando no se ha referido de manera concreta a que esa resolución viola derechos constitucionales, al final solicita se deje sin efecto a partir de ahí quisiera referirme más bien, los cargos constitucionales que violan los derechos que han sido vulnerados a través de acciones y omisiones, situación que no ha indicado cuáles son las omisiones, me voy a referir no estaba tan claro tan preciso el acto que vulnera derechos constitucionales, dice que el primer acto que se ha violentado tiene que ver con el término de prueba, esto es importante implícitamente se está sugiriendo que su

señoría haga una revisión, sino expresa, tácita de una actividad administrativa que se desarrolló dentro de un sumario sancionador administrativo, pruebas que más allá de buenas, malas, efectivas o no, no le corresponde a su señoría hacer ningún tipo de análisis, se refería al término de prueba entiendo se estableció un término de prueba entonces es importante señalar que pedir al juez constitucional que caiga en cuanta de una falencia dentro del sumario administrativo no es de su competencia, hablaba de unas declaraciones de servidores públicos, declaraciones que no han sido acompañadas de un Abogado defensor, tampoco es un tema que amerita un análisis, se sobre entiende que hay un acto de una autoridad pública que vulnera derechos constitucionales, es un expediente administrativo no se puede calificar el tema de las pruebas, señala que se ha violentada el debido proceso en el tema de la proporcionalidad, referente a la aplicación de la sanción en la resolución si se hace un análisis, indica cual es la norma que se aplica al hecho y obviamente se está justificado que esa es la sanción que corresponde a los hechos investigados y que terminan con la destitución del legitimado activo; otro aspecto cuando se habla del debido proceso y solo se dice el debido proceso por interrogatorios sin la presencia de un abogado, cuando nos referimos al debido proceso es verificar si los principios derechos constitucionales se han cumplido y acatado, pero, además se debe entender como conjunto de normas que debe contar una persona, es decir el debido proceso es un derecho de rango constitucional que establece la norma suprema de un país, si usted analiza el expediente administrativo, este ha sido sujeto a la normativa, este debido proceso no ha sido vulnerado, se habla que se vulnera la garantía básica a la motivación esto implica que las autoridades públicas tienen que estar sujetos a que sus resoluciones deben estar conexas respetuosas de las normativas constitucionales, cuando decimos motivación, como es que esta garantía no está contenida en el sumario administrativo si era necesario se explique eso, la Corte Constitucional, dice que requiere a la parte procesal señalar cuáles son esos vicios motivacionales, entonces en la resolución nosotros, vemos que esta resolución contiene un criterio rector en el sentido de una motivación fáctica y jurídica suficiente, se puede entender como al final está debidamente motivado y así lo he revisado yo, que si tiene este criterio rector que es base fundamental de una motivación, se ha señalado una vulneración a la garantía de la seguridad jurídica, en la demanda cita algunas resoluciones, pero vemos que si se respeta, se han aplicado normas jurídicas previas, claras, hay varias disposiciones legales que se han observado y son las que constan en el sistema jurídico, se dice que hay una vulneración al derecho a la defensa en el sumario administrativo desde el momento que se inicia se notifica personalmente, incluso interpone recurso de apelación, no habido objeción, obstrucción por parte de la entidad accionada, señor juez, la pretensión debe ser coherente con una lógica jurídica, aquí solicita a su señoría por acción y omisión, aquí no se ha demostrado eso, en consecuencia y para concluir el momento que su señoría haga el análisis determinará que no hay ninguna vulneración a derechos

constitucionales.

13.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:

14.- EN EL PRESENTE CASO, cabe formular la interrogante: ¿Existe o no violación de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial conforme demanda el legitimado activo JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, en esta causa?

15.- Para encontrar la respuesta a dicha interrogante se hace la siguiente motivación con la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y explicación de su pertinencia y la debida aplicación a los antecedentes de hecho conforme a los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

16.- En la revisión a la presente causa, la legitimada pasiva Magíster MARÍA BROW, Ministra de Educación; la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos- Dirección de Educación 17D95 Norte; así como el Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General del Estado, son autoridades públicas no judiciales, por lo tanto es procedente la acción de protección conforme dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

17.- De la prueba documental constante en el expediente, se tiene que a fojas 85 del primer cuerpo, consta el título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesor de Enseñanza Media en Educación Técnica Especialidad Mecánica Industrial, otorgado por la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Central del Ecuador, de fecha 28 de julio de 1997, a favor de JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA.

18.- A folios 87 y 87 vueltas del primer cuerpo, consta la Acción de Personal del nombramiento como Profesor del Colegio/Instituto/U.E. CENTRAL TÉCNICO-QUITO, de fecha 22 de diciembre del 2004, a favor del Licenciado JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, del Ministerio de Educación y Cultura.

19.- A fojas 151 del segundo cuerpo, consta la Acción de Personal No. 2463008-17D05-RRHH-AP, de fecha 18 de septiembre del 2017, traspaso de puesto y partida presupuestaria del señor ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, Docente categoría G, de la EOD a la Dirección Distrital Educativa 17D05-Norte, según Acuerdo No. MNEDUC-ME-2014-00006-A, 4 de junio de 2014, de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta, esto es Profesor de Bachillerato 1ro y 3ro del

Instituto Tecnológico Superior Central Técnico.

20.- A fojas 56 del primer cuerpo, consta la denuncia por ACOSO SEXUAL, presentada por la señorita UNAPANTA CHALCO ODALIS JACQUELINE, en la Fiscalía General del Estado, Departamento de Atención Integral, en contra del Profesor MARCELO ENRÍQUEZ, que dice:

“Es el caso señor Fiscal, que soy estudiante del Instituto Tecnológico Central Técnico del 3ro de Bachillerato en la Especialidad de Mecánica Industrial, y el señor MARCELO ENRÍQUEZ, es mi Profesor de cinco materias, soy la única compañera del curso y resulta que desde que inició el año lectivo, este Profesor me acosa sexualmente diciéndome que si estoy con él, voy a pasar el año lectivo tranquilamente, inclusive siempre buscaba quedarse solo, conmigo en el aula, por lo que les pedía a mis compañeros que me esperen, que no se vayan, es así que en una ocasión este Profesor, me pidió que me quede y les dijo a mis compañeros que se vayan, que ya las clases terminaron y mis compañeros no quisieron irse, por lo que este sujeto les obligó a irse y al momento que nos quedamos a solas me dijo que yo podía pasar tranquilamente el año si es que me decido a estar con él, y resulta que mis compañeros de nombres KEVIN DAVID GUACÁN NEPAS y JEFFERSON MACHAY, no se fueron y se quedaron detrás de la puerta escuchando todo lo que me dijo este sujeto”.

21.- De folios 58 a 61 del primer cuerpo, consta el Informe de Inicio No. 0299-2017-MINEDUC-DIST.NORTE-UDTH, suscrito por la Psicóloga Letsy Gabriela Moscoso Martínez, Jefa Distrital de Talento Humano 17D05 NORTE, en el cual RECOMIENDA dar inicio al Sumario Administrativo en contra del Licenciado José Marcelo Enríquez Moya, docente de la Institución Educativa Fiscal “Central Técnico”

22.- De fojas 63 y 63 vueltas del primer cuerpo, consta la Providencia de Inicio de Sumario Administrativo, en donde admiten a trámite el Sumario Administrativo en contra del Lic. Marcelo Enríquez, docente de la Institución Educativa Fiscal “Central Técnico” por presunto ACOSO SEXUAL a la señorita O.J.U.Ch., suscrito por el Ing. Álvaro Michael Ruales Saltos, Director Distrital de Educación 17D05-NORTE y Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; Psicóloga Letsy Gabriela Moscoso Martínez, Jefa Distrital de Talento Humano (E) MIEMBRO TITULAR JDRC-17D05; Abg. Gabriel Reinoso, JEFE DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA MIEMBRO TITULAR JDRC-17D05.

23.- A fojas 64 y 64 vueltas del primer cuerpo, consta el Auto de Llamamiento de Sumario Administrativo en contra del Lic. Marcelo Enríquez, docente de la Institución Educativa Fiscal “Central Técnico” por presunto ACOSO SEXUAL a la señorita O.J.U.Ch., estudiante de la mencionada institución educativa, suscrito por la

Psicóloga Letsy Gabriela Moscoso Martínez, Jefa Distrital de Talento Humano 17D05 Norte.

24.- A folios 66 del primer cuerpo, consta el ACTA DE CITACIÓN, realizado a las 17h15, el 26 de septiembre del 2017, con el Auto de Inicio de Sumario Administrativo en contra del José Marcelo Enríquez Moya, docente de la Institución Educativa Fiscal “Central Técnico” del Distrito Educativo 17D05-Norte.

25.- De fojas 190 a 194 del segundo cuerpo, consta la RESOLUCIÓN No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., suscrita por el Ing. Álvaro Michael Ruales Saltos, Director Distrital de Educación 17D05-NORTE y Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05-Norte, en cuya parte pertinente dice:

“[...] RESUELVE: PRIMERO.- DESTITUIR al Lcdo. JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA, de su cargo como profesor del Área de Mecanizado y Construcciones Metálicas 1ro-3ro de Bachillerato, Categoría “G” de la Institución Educativa Fiscal “CENTRAL TÉCNICO”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en amparo de lo que determina el literal b) del Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, [...]”

26.- A fojas 195 del segundo cuerpo, consta la Acción de Personal No. 3433336-17D05-RRHH-AP de fecha 18/12/2017, por destitución del cargo a nombramiento por denuncia de VIOLACIÓN SEXUAL.

27.- A folios 198 del segundo cuerpo, consta el escrito de apelación para ante el Organismo Superior o máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente de la Resolución emitida en el sumario administrativo.

28.- De fojas 211 a 216 vueltas del tercer cuerpo, consta la Resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2018-0009, suscrita por la Msc. María Augusta Montalvo Cepeda, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en cuya parte pertinente dice: “**RESUELVO: PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Marcelo Enríquez Moya, con número de cédula 0501511372, ex Docente de la Unidad Educativa Fiscal “Central Técnico”, en contra de la Resolución No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Junta de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 17D05-NORTE.- **SEGUNDO: RATIFICAR** la DESTITUCIÓN dispone en la Resolución No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Junta de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 17D05-NORTE.

29.- De fojas 241 y siguientes, consta la causa No. 17571-2022-00173, de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia 1, que por denuncia de ACOSO

SEXUAL presentada por la señorita UNAPANTA CHALCO ODALIS JACQUELINE, sigue la Fiscalía General del Estado, en contra del procesado ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO.

30.- De fojas 269 a 270 vueltas del tercer cuerpo, consta el DICTAMEN FISCAL ABSTENTIVO, emitido por el Abogado Julio Cornelio Idrovo Castro, Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género 6, a favor del señor ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, pues, en la parte pertinente del dictamen dice:

“[...] En el caso sub judice no existe ningún elemento de convicción que establezca que Enríquez Moya José Marcelo, haya solicitado a Unapanta Chalco Odalis Jacqueline, algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero; es más, queda claro que ni siquiera hubo contacto físico ni propuesta oral de naturaleza sexual, como se ha manifestado en la denuncia; un elemento importante es el contenido en el Informe de Rasgos de Personalidad realizado por la Psicóloga Clínica María Gabriela Santillán, practicado al señor José Marcelo Enríquez Moya, quien en sus conclusiones manifiesta que presenta rasgos esquizoides (Son personas que no desean ni disfrutan las relaciones íntimas, casi siempre elige actividades solitarias, muestra poco o ningún interés en tener experiencias sexuales con otra persona). Presenta rasgos evitativos (Personas que evitan las actividades laborales que implican un contacto interpersonal, se muestran poco dispuestos a establecer relaciones con los demás) Fojas 271 a 275; lo cual concuerda con las versiones rendidas tanto de compañeros de la presunta víctima como profesores, como Marcelo Apolino Valladares Torre, Mauricio Alfonso Mosquera Larrea, José Víctor Llumiquinga Toapanta, Edwin David Morales Inga, quien en lo principal manifiesta que: “...se escuchaba que le iban hacer daño a Lic. Enríquez, quien me comentó fue el compañero Proaño Jasson, esto fue el último día de exámenes supletorio...” Jairo Alexis Pérez Toscano, quien en lo principal manifiesta que: “...escuché al compañero Jefferson Machay, que enojado le reclamaba a la Srta. Odalys, diciéndole no sirvió la denuncia que le pusimos al Lcdo. Enríquez, más bien con él hubiéramos tenido opción para pasar el año. Se ha indicado por la parte denunciante que, existen grabaciones en las cuales hay evidencias de lo denunciado, dentro del expediente fiscal y a lo largo de toda la etapa de investigación e instrucción fiscal, no se ha aportado ningún audio que corrobore todo lo manifestado por la presunta víctima donde se pueda verificar conversaciones de solicitud de algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero. En el presente caso, de los elementos de cargo y de descargo señalados no se ha logrado recabar elementos e indicios suficientes que justifiquen el inicio de un enjuiciamiento penal en contra del investigado, en consecuencia Fiscalía, en atención al principio contemplado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el principio de objetividad, así también en aplicación a normas constitucionales

contempladas en el artículo 76 numeral 2, artículo 169 de la Carta Magna, y de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, EMITO DICTAMEN ABSTENTIVO a favor del ciudadano JOSÉ MARCELO ENRÍQUEZ MOYA; para lo cual remito el expediente fiscal en 381 fojas debidamente foliadas”.

31.- De fojas 277 a 279 vueltas del tercer cuerpo, consta el Auto de Sobreseimiento expedido por el Dr. Edison Patricio Quishpe Heredia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia 1, quien en la parte pertinente dice:

“[...] A la falta de acusación por parte del señor Agente Fiscal, Dr. Julios Cornelio Idrovo Castro, pues su dictamen ha sido presentado por escrito conforme lo dispone el Art. 600 del COIP, y que consta de autos, el mismo que es absteniéndose de acusar al procesado, se hace necesario tener en cuenta lo que reza el Art. 609 del COIP, que prescribe: “...Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal...” Por lo expuesto sin más consideraciones y de acuerdo a lo que estipula el Art. 605 del COIP, “...Sobreseimiento.- La o el juez dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior...” En consecuencia con todos los antecedentes fácticos y jurídicos, sin más consideraciones que hacer; DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor del ciudadano ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, por cuanto de los hechos existentes y puestos a conocimiento de la Fiscalía, y ésta a su vez a ésta autoridad, no conducen de ninguna manera a presumir su responsabilidad, declarando que no puede continuarse con la etapa del juicio.- Se levantan las medidas cautelares y de protección que pesan en su contra, para lo cual por Secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes...”

32.- VALORANDO ESTA PRUEBA DOCUMENTAL se tiene que el legitimado activo ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, es un ciudadano que posee título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesor de Enseñanza Media en Educación Técnica Especialidad Mecánica Industrial, quien con Acción de Personal de fecha 22 de diciembre del 2004, la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, del Ministerio de Educación y Cultura, le ha otorgado el nombramiento como Profesor del Colegio/Instituto/U.E. CENTRAL TÉCNICO- QUITO; sin embargo, con Acción de Personal No. 2463008-17D05-RRHH-AP, de fecha 18 de septiembre del 2017, le traspasan de puesto y partida presupuestaria de la EOD a la Dirección Distrital Educativa 17D05-Norte, como Profesor de Bachillerato 1ro y 3ro del Instituto Tecnológico Superior Central Técnico; en esas circunstancias la señorita estudiante UNAPANTA CHALCO ODALIS JACQUELINE, de 19 años de edad, ha presentado denuncia en el DECE-Jornada Nocturna, como en la Fiscalía General del Estado, por

ACOSO SEXUAL; de lo cual, con Informe de Inicio No. 0299-2017-MINEDUC-DIST.NORTE-UDTH, suscrito por la Psicóloga Letsy Gabriela Moscoso Martínez, Jefa Distrital de Talento Humano 17D05 NORTE, le instauran el Sumario Administrativo en contra del Profesor ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, y concluido el trámite con RESOLUCIÓN No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., suscrita por el Ing. Álvaro Michael Ruales Saltos, Director Distrital de Educación 17D05-NORTE y Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05-Norte, lo destituyen del cargo como profesor del Área de Mecanizado y Construcciones Metálicas 1ro-3ro de Bachillerato, Categoría “G” de la Institución Educativa Fiscal “CENTRAL TÉCNICO”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, resolución de la cual el prenombrado Docente, ha presentado recurso de apelación, pero, con Resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2018-0009, la Msc. María Augusta Montalvo Cepeda, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, **NIEGA** el Recurso de Apelación interpuesto y **RATIFICA** la DESTITUCIÓN que dispone la Junta de Resolución de Conflictos Dirección Distrital 17D05-NORTE, en la Resolución No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., de 14 de diciembre de 2017.- **De otra parte, el Abogado Julio Cornelio Idrovo Castro**, Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género 6, respecto de la investigación previa por acoso sexual emite DICTAMEN FISCAL ABSTENTIVO, a favor del Profesor ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, con lo cual, el Dr. Edison Patricio Quishpe Heredia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia 1, expide Auto de Sobreseimiento a favor del Profesor ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, por cuanto no hay acusación fiscal y se levantan las medidas cautelares reales y de protección que pesan en su contra.

33.- El artículo 82 de la Constitución de la República, dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

34.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “**Objeto de la acción de protección.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

35.- RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS GARANTÍAS

JURISDICCIONALES, el artículo 86 de la misma Carta Suprema, dispone:

“Art. 86.- Garantías Jurisdiccionales.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas, etc. (...)”

36.- El artículo 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”

El artículo 40 de la misma ley, determina:

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

El Art. 41 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art. 41 La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

37.- JURISPRUDENCIA.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 376-20-JP/21, analiza la supuesta vulneración de derechos de un profesor de colegio, destituido por un presunto acoso sexual, quien mediante acción de protección retornó a su puesto de trabajo. Para efectos de ilustración se cita los siguientes párrafos pertinentes de la sentencia referida:

“126. En consecuencia, en el procedimiento administrativo se vulneró el derecho el docente a recibir sanciones proporcionales.

155. La Corte considera que la sanción de destitución aplicada al profesor en el procedimiento administrativo, tal como alegó en la acción de protección, fue desproporcionada, en consideración del hecho y al daño provocado. La sanción proporcional que debió haberse aplicado es la suspensión del trabajo.

156. La Corte considera que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente se considerará como la sanción proporcional adecuada. Esta sentencia se considerará como parte del expediente laboral del profesor y como la constancia de una sanción disciplinaria debido a la existencia de un acoso sexual en contra de Fernanda. [...]"

V.- SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas, conforme dispone el artículo 15, inciso primero, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 39, y 41 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la siguiente SENTENCIA:

1.- Se acoge y acepta la demanda de acción de protección interpuesta por el legitimado activo Licenciado ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, deducida en contra del Ministerio de Educación, representado por la Licenciada MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- Dirección de Educación 17D95, presidido por la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, y del Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado.

2.- Se declara vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.1.- El derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque, en la resolución del sumario administrativo se aplicó una sanción desproporcionada, como es la destitución, que si bien son normas previas, claras, públicas, pero no corresponden al caso, más aún cuando existe un dictamen fiscal Abstentivo y un Auto sobreseimiento a favor del accionante ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO.

2.2.- El derecho al trabajo del artículo 33 de la Constitución de la República, por cuanto en el sumario administrativo se le ha destituido de su puesto de trabajo sin que se haya comprobado conforme a derecho la causal de acoso sexual; además,

por cuanto existe un dictamen fiscal Abstentivo y un Auto sobreseimiento a favor del accionante ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO.

3.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DEJA SIN EFECTO la Resolución No. 189-JDRC-DDEN-17D05-2017-S.A., de fecha 14 de diciembre del 2017, suscrita por el Ing. Álvaro Michael Ruales Saltos, Director Distrital de Educación 17D05-NORTE y Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05-Norte, RATIFICADA mediante Resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2018-0009, suscrita por la Msc. María Augusta Montalvo Cepeda, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

4.- De conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la reparación integral inmaterial, esto es, que la Magíster MARÍA BROW, ministra de Educación, y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- Dirección de Educación 17D95, presidido por la Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, o quienes hagan sus veces en la actualidad, se ordena que pidan disculpas públicas al legitimado activo ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO y a su familia, mediante una publicación en su página WEB, y en las cuentas oficiales de sus redes sociales, por un periodo de quince días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el siguiente mensaje:

“El Ministerio de Educación, reconoce que la separación laboral por destitución administrativa del señor Licenciado ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, por supuesto acoso sexual a la señorita estudiante de iniciales O.J.U.CH., de la Institución Educativa “CENTRAL TÉCNICO”, constituyó un acto que atentó a la violación del derecho al debido proceso, al principio constitucional de inocencia, honor y buen nombre, así como a la debida motivación, dentro del sumario administrativo UDTN-DDEN-17D05-028-A-SA, instaurado y resuelto en su contra, teniendo en cuenta que la Fiscalía de Género 3, emitió un dictamen fiscal abstentivo en la Investigación Previa No. 170101817073300, y en el Juzgado de Violencia Contra la Mujer y la Familia No. 1, en la causa penal No. 17571-2022-00173, se dictó Auto de Sobreseimiento y se dispuso el archivo de la causa; por lo que, el Ministerio de Educación, le ofrece sus disculpas públicas al mencionado educador y a su familia, por la vulneración ocasionada, y se compromete a futuro a no incurrir en estos hechos”.

5.- De conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las Autoridades de Educación accionadas, le reintegren a su puesto de trabajo al accionante, Licenciado ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, con las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que los tenía

antes de su destitución, de lo cual presentarán al suscrito juzgador, en los cinco (5) días hábiles posteriores al cumplimiento del reintegro un informe indicando que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en este numeral de esta sentencia.

6.- Que las prenombradas Autoridades de Educación accionadas y condenadas en esta sentencia, por intermedio del personal del Departamento correspondiente, paguen a favor del accionante Licenciado ENRÍQUEZ MOYA JOSÉ MARCELO, las remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta la fecha de su reintegro, con todos los beneficios de ley, y los intereses legales correspondientes, para tal efecto el accionante deberá proceder conforme dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

7.- No ha lugar el pedido de rechazo a la demanda realizado por el Abogado Byron Leonardo Guerrero Rodríguez, a nombre y representación de la Licenciada MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación; Psicóloga MARÍA VERÓNICA CHÁVEZ CAMARGO, por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Dirección Distrital de Educación 17D05, y del Doctor Luís Estuardo Mena Pinengla, a nombre y representación del Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado, por la misma argumentación y motivación que anteceden.

8.- Conforme dispone el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de ésta sentencia al Defensor del Pueblo, quedando facultada dicha autoridad a deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación, para cuyo efecto que se oficie dándole a conocer de la presente delegación de la cual han de presentar un informe final del cumplimiento o no de la sentencia, al suscrito juzgador, que se agregará al expediente.

9.- De conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase un ejemplar a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

10.- Sin costas que regular.

11.- El Abogado BYRON LEONARDO GUERRERO RODRÍGUEZ, Defensor de la entidad accionada, Ministerio de Educación, interpone recurso de apelación a la sentencia oral dicta en la audiencia, consecuentemente, de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberlo interpuesto dentro del término legal, se admite dicho recurso y se emplaza a las partes procesales que acudan ante el Superior para que hagan valer sus

derechos.

Actúe la Abogada Evelyn Yanire Vaca Chiriboga, en calidad de Secretaria titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CASTILLO GARCIA DAVID BITERMO

JUEZ(PONENTE)